



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2022-00364

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la revocatoria del poder especial y la solicitud de retiro de la demanda allegada por la parte actora, visible a PDF 06, 07 y 08 C.1. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 28 septiembre de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el memorial obrante a PDF 06, se aceptará la revocatoria de poder realizada a la profesional del derecho Dra. YULIANA CAMARGO GIL, conforme lo habilita el artículo 76 del C.G.P., y en su lugar se reconocerá como apoderada judicial de la parte actora, a la abogada ANGELICA MARIA VILLAMIZAR MARQUEZ ¹, identificada con la Tarjeta Profesional número 361.565, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder conferido.

Por otro lado, atendiendo la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, coadyuvada por su presentante legal, y por ser procedente la misma, con fundamento en el artículo 92 del C.G.P., se accederá al retiro de la demanda.

Así mismo, como quiera que se decretó medida cautelar de embargo y retención del salario, la cual fue debidamente comunicada, sin embargo, en el plenario no obra respuesta de que se haya registrado tal medida, y no se encuentran depósitos judiciales constituidos a ordenes de este proceso, como se observa a PDF 09, se ordenará su levantamiento sin condenar en perjuicios.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTAR la revocatoria de poder realizada a la Dra. YULIANA CAMARGO GIL.

SEGUNDO: RECONCER personería para actuar en este proceso a Dra. ANGELICA MARIA VILLAMIZAR MARQUEZ, como apoderada judicial de la parte actora.

TERCERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por BAGUER S.A.S., en contra de KAREN JOHANA RUIZ ARDILA.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente trámite, de no existir embargo de remanente o, en caso contrario, dejar a disposición del proceso que corresponda.

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7370782602ebc55aaf80bcc92133550cc5e656532cc262907f28f392fd2ec3**

Documento generado en 04/10/2023 11:24:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2022-00871

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el memorial allegado por el apoderado de la parte actora, coadyuvado por la demandada quienes desisten de las pretensiones, visible a PDF. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 28 de septiembre de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a lo manifestado en memorial que antecede, donde el apoderado de la parte actora, con facultades para desistir en el mandato otorgado, coadyuvado por la demandada manifiestan el desistimiento de las pretensiones de la demanda, así que, por encontrarse acorde a lo dispuesto en los articulo 314 y 315 del C.G.P., se aceptará tal solicitud y de ordenará la terminación de este negocio.

Por otro lado, no se encuentran medidas cautelares decretadas de manera que no será necesario ordenar su levantamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones del actual proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso adelantado por **THE ENGLISH EASY WAY S.A.S.**, en contra de **LAURA VALENTINA JAIMES MENDEZ**, de conformidad con lo expuesto con la parte motiva.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Juan Camilo Rey Amaya

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4c79dff3e7a982a9bf61cfe49a20263ac6a7cdd5a61d71228cc33b3c4fd13b**

Documento generado en 04/10/2023 11:24:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00495

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, para si es del caso dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 28 de septiembre de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por **NAD INGENIERIA S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial, en contra de **AGREGADOS INGENIERIA Y CONCRETOS S.A.S.**, a fin de obtener el pago por las facturas número 3281 y 3300 objeto de la presente ejecución.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Mediante Auto de fecha 17 de agosto de 2023, se dictó mandamiento de pago a favor de **NAD INGENIERIA S.A.S.**, y en contra de **AGREGADOS INGENIERIA Y CONCRETOS S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

POR LA FACTURA NÚMERO 3281:

- La suma de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CINCUENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$28.670.051,46)**, por concepto de capital contenido en este título valor, más los intereses de mora causados desde el 15 de marzo de 2023, y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

POR LA FACTURA NÚMERO 3300:

- La suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON QUINCE CENTAVOS MCTE (\$7.915.365,15)**, por concepto de capital contenido en este título valor, más los intereses de mora causados desde el 06 de mayo de 2023, y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados sobre el anterior



capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La demandada **AGREGADOS INGENIERIA Y CONCRETOS S.A.S.**, fue notificada a su dirección electrónica contabilidadconcretosaic@gmail.com, notificación realizada conforme establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, como se avizora en el PDF 013 con resultado positivo, certificándose la entrega del correo electrónico junto con sus archivos adjuntos, y su visualización por parte del destinatario, según certificado de entrega generado por el aplicativo Mailtrack, correo electrónico obtenido del certificado de existencia y representación legal de la demandada expedido por la Cámara De Comercio De Valledupar Para El Valle Del Rio Cesar.

En ese orden, la demandada se encuentra plenamente notificada, conforme lo dispuesto en auto del 17 de agosto de 2023.

Igualmente, a PDF 011 el apoderado de la parte actora informa que el 31 de julio de 2023, la demandada realizó un abono por valor de \$15.000.000, computado al capital de la factura No. 3281, por lo tanto, se tendrá en cuenta para la liquidación de este concepto.

DEFENSA DEL DEMANDADO

La parte demandada **AGREGADOS INGENIERIA Y CONCRETOS S.A.S.**, no contestó la demanda dentro del término de ley, luego no se propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago total de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados, y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita:

“En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de ejecución civil municipal o circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:



PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta **NAD INGENIERIA S.A.S.**, en contra de **AGREGADOS INGENIERIA Y CONCRETOS S.A.S.**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha 17 de agosto de 2023.

SEGUNDO: RECONOCER el abono por valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000)**, el cual se computa al capital de la factura No. 3281.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de UN MILLÓN SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.079.294).

SEXTO: CONVERTIR con destino a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga los depósitos judiciales que obren a favor dentro del presente proceso en caso de existir.

SEPTIMO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga, una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J., y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d48c4c0592735f2a1ccd91ae07ef53cb7565d2507c7dff35e7e9d056594dae**
Documento generado en 04/10/2023 11:24:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 2023-563

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente demanda informando que la presente demanda fue subsanada. Bucaramanga, 4 de octubre de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda que de forma totalmente antitécnica pretende la **“NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA”** N° 05 de la Notaria 11 del Circulo de Bucaramanga, por medio de la cual se declaró la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO entre los señores KAREN DAYANA BOHORQUEZ HERNANDEZ y HECTOR MAURICIO JEREZ OCHOA (QEPD), formulada por LUISA FERNANDA SUAREZ REYES en contra de KAREN DAYANA BOHORQUEZ HERNANDEZ, HECTOR JULIO JEREZ, CARMEN CECILIA OCHOA estos dos últimos en calidad de herederos determinados de HECTOR MAURICIO JEREZ OCHOA (Q.E.P.D.) y los herederos indeterminados.

De entrada se advierte que este Despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, atendiendo que el artículo 22 del C.G. del P. numeral 1 dispone que: *“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes...”*.

Para el suscrito, independientemente que el articulo no enliste la nulidad sobre el acto jurídico que declara la existencia de la Unión marital de hecho entre compañeros permanentes, lo cierto es que tanto la Corte Constitucional, cómo la misma Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, han equiparado en su jurisprudencia las uniones maritales de hecho al igual que el matrimonio, dotando a las personas que la conforman de un estado civil, *“pues aparte de no ser una relación cualquiera, “no es algo que sea externo a las personas que lo conforman, por el contrario, trascienden a ellas, es decir, a la pareja misma y a cada uno de sus miembros individualmente considerados, con cierto status jurídico en la familia y la*

*sociedad...*¹, bajo ese contexto, el matrimonio origina el estado civil de casado y la unión marital de hecho también genera el de “compañero o compañera permanente”. Por consiguiente, por analogía dicho numeral también es aplicable a la nulidad del acto que conforma la unión marital de hecho.

No es concebible, por lo menos para el suscrito, que sea el Juez civil quien determine si ese acto jurídico es válido o no, además si reúne o no, los requisitos determinados en la Ley 54 de 1990, y por contera, resolver si en realidad los compañeros hicieron una comunidad de vida permanente y singular.

Ahora, no son pocos los casos que sobre este tópico se han ventilado en los estrados judiciales del País, por ejemplo, en los Tribunales Superiores de Medellín y de Pereira, han considerado que estos negocios deben ser de competencia del Juez Civil del Circuito, de acuerdo con la regla contenida en el numeral 11° del artículo 20 del CGP, no obstante, para el suscrito con el mayor de los respetos no comparte esa posición por lo explicado líneas atrás, aunado a que en este caso, ya el Juez Sexto Civil de Circuito de esta ciudad en calidad de Superior funcional ordenó la remisión de este proceso a los Jueces Civiles Municipales de esta urbe, de allí que no sea posible trabar conflicto alguno conforme el inciso tercero del artículo 139 ibídem (ver archivo 002 del expediente digital).

En ese orden de ideas, impera rechazar de plano la presente acción y remitir el expediente a los Juzgados de Familia de Bucaramanga (Reparto), según lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

¹ Ver Auto No. 125 del 18 de junio de 2008, Corte Suprema de Justicia, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar), además que se puede observar que por medio de varias providencias se han concedido a los compañeros permanentes varios derechos propios de los cónyuges por medio de la jurisprudencia, entre otros, el derecho de alimentos (Sentencia C-1033 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño), la porción conyugal (Sentencia C-283 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelet) y los derechos hereditarios (Sentencia C-238 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza), todos estos con fundamento en el principio y derecho a la igualdad. A la par, las leyes han extendido otros efectos del matrimonio tales como la presunción de paternidad (Ley 1060 de 2006), la afectación a vivienda familiar (Ley 258 de 1996), la adopción (Ley 1098 de 2006), la pensión de sobrevivientes y el derecho a ser beneficiarios del Régimen Contributivo de Salud (Ley 100 de 1993). Al respecto, es importante resaltar que las normas procesales (el Código General del Proceso y el Decreto 1664 de 2015) también regularon algunos aspectos para los compañeros permanentes, especialmente los procesos de sucesiones y los trámites para la declaración y disolución de la unión marital de hecho.



PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda formulada por LUISA FERNANDA SUAREZ REYES en contra de KAREN DAYANA BOHORQUEZ HERNANDEZ, HECTOR JULIO JEREZ, CARMEN CECILIA OCHOA estos dos últimos en calidad de herederos determinados de HECTOR MAURICIO JEREZ OCHOA (Q.E.P.D.) y los herederos indeterminados, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la oficina judicial para que sea repartida entre los señores de Juzgados de Familia de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0148481a030b7b332e2e8ddb40970d8c151bea8697c5be930a50988c2a15c95e**

Documento generado en 04/10/2023 03:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00661

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, a través de apoderada judicial, en contra de **BRANDON YAIR PEÑA GELVEZ**, informando que se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 02 de octubre de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, a través de apoderada judicial, en contra de **BRANDON YAIR PEÑA GELVEZ**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, en contra de **BRANDON YAIR PEÑA GELVEZ**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **OCHO MILLONES CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$8.050.968)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 5471420025870451, con fecha de vencimiento el 18 de julio de 2023.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **OCHO MILLONES CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$8.050.968)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 19 de julio de 2023, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.



TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **DEISY LORENA PUIN BAREÑO¹**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.640.990 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 237.066 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fabbe66f38f13c80ab05487e9560f440081cdd6ba2706854aa76a4057563a**

Documento generado en 04/10/2023 11:24:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00662

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, a través de apoderado judicial, en contra de **LINA MARCELA MILLAN VASQUEZ**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 02 de octubre de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, a través de apoderado judicial, en contra de **LINA MARCELA MILLAN VASQUEZ**, no cumple con el requisito de que trata el numeral 5 del artículo 82, 84 y 85 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

1. Deberá señalar en el hecho tercero la fecha exacta y concreta de causación de los intereses corrientes, junto con la tasa de interés pactada por las partes, de conformidad con la literalidad del título valor objeto de cobro y las pretensiones de la demanda.
2. Deberá allegar escaneado de manera completa el documento denominado *“formato de vinculación solicitud de producto – persona natural”*, en aras de verificar que el mismo fue suscrito por la demandada.
3. Deberá presentar certificado de existencia y representación legal de la parte actora con fecha de expedición inferior a un mes.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

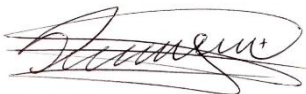
Código de verificación: **8a1c8f2bed1d2357d504561c8d712cd20d9b4af5d7beb9c22a909ad0de45f937**

Documento generado en 04/10/2023 11:24:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 2023-00664

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial, en contra de **LENIS MARGARITA RUIDIAZ BARRIOS**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 02 de octubre de 2023.



SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial, en contra de **LENIS MARGARITA RUIDIAZ BARRIOS**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 10 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

1. Deberá aclarar en la pretensión 1.1. la fecha exacta y concreta a partir de la cual solicita el pago de este rédito, entendiéndose que la mora se genera a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, de manera congruente con los hechos de la demanda y la literalidad del título valor objeto de recaudo.
2. Deberá presentar poder especial conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, que el poder otorgado sea remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la parte actora, o en su defecto, conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del C.G.P.
3. Deberá informar la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado, y deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, es decir, comunicaciones enviadas con anterioridad a estas personas al canal virtual informado, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 8 la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:



PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b754271059b2306179f9bcb01209f896cc0a91444d7329331b63ace0a3c402**

Documento generado en 04/10/2023 11:24:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00666

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **CESAR IVAN SALAZAR ROJAS**, quien actúa en causa propia, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HERNANDO BURGOS BUSTAMANTE**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvese proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 02 de octubre de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **CESAR IVAN SALAZAR ROJAS**, quien actúa en causa propia, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HERNANDO BURGOS BUSTAMANTE**, no cumple con el requisito de que trata el numeral 5 del artículo 82, 84 y 85 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

1. Deberá dirigir la demanda, en los hechos y las pretensiones, en contra los herederos determinados e indeterminados de HERNANDO BURGOS BUSTAMANTE, que se conocen y se indican en el hecho 7.
2. Deberá allegar prueba de la calidad de los herederos indicados en el hecho 7, tal como lo ordena el artículo 84 y 85 del C.G.P. además, deberá informar su lugar de notificaciones.
3. Deberá informar si ya se adelantó o se radicó el proceso de sucesión del causante HERNANDO BURGOS BUSTAMANTE, y allegar prueba de ello, además deberá demostrar las gestiones realizadas en aras de conocer tal situación.
4. Deberá indicar en los hechos de la demanda la fecha exacta y concreta de su causación de los intereses corrientes, la suma de dinero sobre la cual posteriormente se deberá liquidar, y la tasa de interés, de modo congruente con las pretensiones de la demanda de la demanda y la literalidad de la letra de cambio objeto de cobro.
5. Deberá eliminar de la pretensión 1.1. la suma de dinero señalada, pues en esta etapa no es necesario presentar liquidaciones parciales de los intereses corrientes, y deberá formular esta pretensión señalando solamente la fecha exacta y concreta de su causación de los intereses corrientes, la suma de dinero sobre la cual posteriormente se deberá liquidar, y la tasa de interés, de modo congruente con los hechos de la



demanda de la demanda y la literalidad de la letra de cambio objeto de cobro.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a **CESAR IVAN SALAZAR ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.498.456 de Bucaramanga, quien actúa en causa propia como demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd361d553321329a2ebd50b22572c7aebf67aa4a7edc5b15c598786dc3ec024**

Documento generado en 04/10/2023 11:24:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

VERBAL – SIMULACION

RADICADO. 2023-667

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda verbal de simulación, informando que se encuentra pendiente por calificación. Bucaramanga, 25 de Septiembre de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda **VERBAL SIMULACIÓN** presentada por **JENNY ADELINA BLANCO FIGUEROA** en contra de **JAIRO ALONSO SAAVEDRA PORTILLA, LUIS ERNESTO SAAVEDRA GARAVITO y BLANCA LUCILA PORTILLA LIZCANO** no cumple con los requisitos de que trata el artículo 82 N 4, 6; artículo 84 N 5; artículo 90 n° 3, 7 C.G. del P y la Ley 2213 de 2023. Por tal razón se inadmitirá por lo siguiente y se deberá:

1. Adecuar las pretensiones toda vez que en la primera solicita la **SIMULACION DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA...** y en la segunda la **NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA...** Una no es consecuencia de la otra.
2. Indicar que tipo de simulación *-absoluta o relativa-* o de nulidad según el caso pretende se declare.
3. Adjuntar nuevo poder teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, el mismo se deberá presentar con nota de presentación personal o demostrando la procedencia del mismo de conformidad con la Ley 2213 de 2022
4. Allegue el certificado de tradición del vehículo de placas UUA-741 actualizado a la fecha de presentación de la demanda.
5. Adecuar la pretensión quinta por cuanto no hace parte de este tipo de proceso y el Juez civil no es competente para ello.
6. Determinar la cuantía del proceso.
7. Presentar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios estimadas en la demanda, a efectos de decretar la medida cautelar solicitada.
8. Allegar conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad en caso de no cumplir en el numeral anterior.
9. Acreditar que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial) se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, de igual forma deberá realizar con este auto y la subsanación. Esto en caso de no cumplir con lo requerido en el numeral 5 de este auto.
10. Presentar la subsanación de demanda en escrito aparte.
11. Integrar la demanda en un solo escrito, planteando hechos y pretensiones organizados de acuerdo con la naturaleza de la acción que se pretenda.

Tenga en cuenta que debe provenir desde el correo electrónico inscrito en el SIRNA por el apoderado judicial.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se RECHAZARÁ. (Art. 90 del C.G.del P)

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co – en formato PDF- dentro del horario establecido en la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, **además que todos los memoriales deberán ser remitidos desde la dirección electrónica registrada en el SIRNA por los abogados, de lo contrario no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28bac8d6e2a23220b7c9e02cb283ffdb056c9bf42832d68a922340ccbe8551a0**

Documento generado en 04/10/2023 03:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 2023-00668**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **FERNANDO DELGADO VALENCIA**, informando que el Despacho ya conoce misma demanda donde actúan las mismas partes, con iguales hechos y pretensiones, y títulos valor, la cual mediante auto del 21 de septiembre de 2023 se encuentra inadmitida. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 02 de octubre de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sería el caso entrar a realizar el estudio de admisibilidad de este asunto, si no fuera porque el Despacho se percata que, mediante auto del 21 de septiembre de 2023, se inadmitió la demanda Ejecutiva propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **FERNANDO DELGADO VALENCIA**, la cual tiene número de radicación **680014003007-2023-00603-00**, y versa sobre los mismos hechos, pretensiones y títulos valor que se pretenden ejecutar por medio de la presente.

Por lo anterior, no es procedente resolver de fondo este negocio, pues tal como se acaba de anotar, se encuentra en trámite una demanda donde actúan las mismas partes, por los mismos hechos y pretensiones, que tiene como fundamento los mismos títulos ejecutivos, (pagares números 307417215949 - 8715813557, 379561571888928, y 5536620078419089 - 483161002607699 - 4960840010478005), y, en consecuencia, se rechazará de plano.

Así las cosas, se le advierte al profesional del derecho Dr. EDWIN JOSÉ OLAYA MELO, que no es dable tramitar una demanda ejecutiva que verse sobre las mismas partes, hechos, pretensiones y títulos valor, pues ya se encuentra una acción en desarrollo, hasta tanto se resuelva de fondo la admisibilidad de la tramitada, la cual, mediante auto del 21 de septiembre de 2023 se inadmitió.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez en firme la presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ba87899b7fc8e6bc0ba2142f379eba1b00bcd070443e7d1c399b022673da6e**

Documento generado en 04/10/2023 11:24:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00671

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **HERNANDO TAVERA ZAMBRANO**, a través de endosatario en procuración, en contra de **ALIX MELENDEZ DELGADO**, informando que se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 02 de octubre de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **HERNANDO TAVERA ZAMBRANO**, a través de endosatario en procuración, en contra de **ALIX MELENDEZ DELGADO**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **HERNANDO TAVERA ZAMBRANO**, en contra de **ALIX MELENDEZ DELGADO**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.500.000)**, correspondiente al capital contenido en el título valor letra de cambio número 01, con fecha de vencimiento el 03 de diciembre de 2020.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.500.000)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 04 de diciembre de 2020, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.



TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**¹, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.474.756 de Bogotá D.C., y la tarjeta profesional número 220.989 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2525cf8523c32a5deae3258a4198a2a51ea3c4e14aa2347e5cb8a99f2c89a0c**

Documento generado en 04/10/2023 11:24:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00672

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **EDGAR SAUL JAIMES BOHORQUEZ**, en contra de **GLADYS LUCILA GARCIA DE SUS**, informando que ya había sido asignada a este despacho demanda en la que actúan las mismas partes. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 02 de octubre de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el sistema Justicia XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la presente demanda, a la que correspondió, en ese entonces, el número de radicado 68001-40-03-007-**2023-00539-00**, actuando las mismas partes, la cual, mediante proveído del 28 de agosto de 2023, notificado en estados el día 29 de agosto de 2023, se rechazó por no haberse subsanado.

En virtud de lo anterior, dado que la demanda fue allegada con Acta De Reparto como PROCESO PRESENTADO DE NUEVO EN LA OFICINA JUDICIAL, teniendo como fecha del primer reparto el 25 de julio de 2023, y fecha de nueva presentación el 05 de septiembre de 2023, luego, el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, NO fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad, situación que emerge una confrontación al artículo 2 del Acuerdo No. 2944 de 2005, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Séptimo Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por **EDGAR SAUL JAIMES BOHORQUEZ**, en contra de **GLADYS LUCILA GARCIA DE SUS**, a la **OFICINA JUDICIAL DE BUCARAMANGA (REPARTO)**, para que sea asignada aleatoriamente entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7303de5307e13246cd32910fa41855f52d907b4b6d6a7db48cc0c6a6854c9a21**

Documento generado en 04/10/2023 11:24:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00674

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER - FUNDESAN**, a través de apoderado judicial, en contra de **ROSALBA GARCIA REMOLINA**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 02 de octubre de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER - FUNDESAN**, a través de apoderado judicial, en contra de **ROSALBA GARCIA REMOLINA**, no cumple con el requisito de que trata el numeral 10 del artículo 82, 84 y 85 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

1. Deberá presentar poder especial conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, que el poder otorgado sea remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la parte actora, o en su defecto, conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del C.G.P.
2. Deberá informar la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la demandada, y deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, es decir, comunicaciones enviadas con anterioridad a estas personas al canal virtual informado, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 8 la ley 2213 de 2022.
3. Deberá presentar certificado de existencia y representación legal de la parte actora con fecha de expedición inferior aun mes.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7307e20e5b8719ff494a648e3cd745485932bed9f09969fc9d33491c87b54a**

Documento generado en 04/10/2023 11:24:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00675

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE LA SALUD - COOMULTRASALUD**, a través de apoderada judicial, en contra de **ANDREA STEPHANIA TORRES SEGRERA y NANCY SOFIA TORRES BARRERA**, informando que se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 04 de octubre de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE LA SALUD - COOMULTRASALUD**, a través de apoderada judicial, en contra de **ANDREA STEPHANIA TORRES SEGRERA y NANCY SOFIA TORRES BARRERA**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE LA SALUD - COOMULTRASALUD**, en contra de **ANDREA STEPHANIA TORRES SEGRERA y NANCY SOFIA TORRES BARRERA**, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SEIS PESOS MTCE (\$6.186.006)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 23992, con fecha de vencimiento el 21 de junio de 2023.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SEIS PESOS MTCE (\$6.186.006)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 22 de junio de 2023, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada



que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **LUZ DARY POVEDA DELGADO**¹, identificada con la cedula de ciudadanía número 37.557.414 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 136.408 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb17e9a2bd5a62559c41e39106c21974630cb51ebd6539d4702724bc38d3f6e**

Documento generado en 04/10/2023 11:24:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 2023-00678

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **CAROLINA MARIN VILLEGA**, informando que se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 04 de octubre de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **CAROLINA MARIN VILLEGA**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **CAROLINA MARIN VILLEGA**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MTCE (\$48.752.292)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 11229655, con fecha de vencimiento el 17 de agosto de 2023.
- Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MTCE (\$4.337.597)**, correspondiente a los intereses corrientes contenidos en el mentado título valor, causados desde el 01 de febrero de 2023, hasta el 17 de agosto de 2023
- Por los intereses de mora sobre la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MTCE (\$48.752.292)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 06



de septiembre de 2023, (fecha de presentación de la demanda), y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZON¹**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.014.238.051 de Bogotá D.C., y la tarjeta profesional número 405.268 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00dd8ec9bf09a362b3dc96ed329d84953a53859774fbed1320df68be7be446b**

Documento generado en 04/10/2023 11:24:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00683

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. - FINANCIERA COMULTRASAN**, a través de apoderada judicial, en contra de **JAIRO ALEXANDER GONZALEZ SANDOVAL**, informando que se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvese proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 04 de octubre de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. - FINANCIERA COMULTRASAN**, a través de apoderada judicial, en contra de **JAIRO ALEXANDER GONZALEZ SANDOVAL**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. - FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra de **JAIRO ALEXANDER GONZALEZ SANDOVAL**, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

POR EL TITULO VALOR PAGARÉ NÚMERO 066-0053-004373268:

- La suma de **VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS MTCE (\$22.698.860)**, correspondiente al capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 05 de abril de 2023.
- Los intereses de mora sobre la suma de **VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS MTCE (\$22.698.860)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 06 de abril de 2023, y hasta que se realice el pago total de la obligación.



POR EL TITULO VALOR PAGARÉ NÚMERO 070-0053-004570212:

- La suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MTCE (\$9.946.359)**, correspondiente al capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 03 de abril de 2023.
- Los intereses de mora sobre la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MTCE (\$9.946.359)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 04 de abril de 2023, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **OLGA LUCÍA ROA GARCÍA**¹, identificada con la cedula de ciudadanía número 63.320.173 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 205.038 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b49c485b66530b08ffc81b93b1361a082f07ef27518598d9235457b8926c7b7**

Documento generado en 04/10/2023 11:24:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00684

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **THE ENGLISH EASY WAY S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **ROSI IRENE MADERA LASTRE**, informando que se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 04 de octubre de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **THE ENGLISH EASY WAY S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **ROSI IRENE MADERA LASTRE**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **THE ENGLISH EASY WAY S.A.S.**, en contra de **ROSI IRENE MADERA LASTRE**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.368.063)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 0328, con fecha de vencimiento el 01 de agosto de 2023.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.368.063)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 02 de agosto de 2023, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **JAVIER ESTEL MONSALVE CALDERÓN¹**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.096.194.885 de Barrancabermeja, y la tarjeta profesional número 214.832 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88242966c940bddd416114712aaaa303fec37add2438e7050d074d587ea2cf9**

Documento generado en 04/10/2023 11:24:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00687

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLUCIONES COMERCIALES Y CREDITICIAS – SOLUCREDITOS**, por conducto de su representante legal, en contra de **CESAR AUGUSTO ARDILA MONSALVE y HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS y CÓNYUGE SOBREVIVIENTE de MÓNICA NATALIA FLÓREZ LUNA (Q.E.P.D.)**, informando que ya había sido asignada a este despacho demanda en la que actúan las mismas partes. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 04 de octubre de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el sistema Justicia XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la presente demanda, a la que correspondió, en ese entonces, el número de radicado 68001-40-03-007-**2023-00200-00**, actuando las mismas partes, la cual, mediante proveído del 04 de mayo de 2023, notificado en estados el día 05 de mayo de 2023, se rechazó por no haberse subsanado.

En virtud de lo anterior, dado que la demanda fue allegada con Acta De Reparto como PROCESO PRESENTADO DE NUEVO EN LA OFICINA JUDICIAL, teniendo como fecha del primer reparto el 21 de marzo de 2023, y fecha de nueva presentación el 08 de septiembre de 2023, luego, el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, NO fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad, situación que emerge una confrontación al artículo 2 del Acuerdo No. 2944 de 2005, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Séptimo Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLUCIONES COMERCIALES Y CREDITICIAS – SOLUCREDITOS**, en contra de **CESAR AUGUSTO ARDILA MONSALVE y HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS y CÓNYUGE SOBREVIVIENTE de MÓNICA NATALIA FLÓREZ LUNA (Q.E.P.D.)**, a la **OFICINA JUDICIAL DE BUCARAMANGA (REPARTO)**, para que sea asignada aleatoriamente entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. Remítase por Secretaría.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdeb66da3316cd782fb0df8b38c2a5bf56ea775633ba3e51f7b8663d688b577e**

Documento generado en 04/10/2023 11:24:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00690

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **THE ENGLISH EASY WAY S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **RUBEN DARIO PADRON ALMAZO**, informando que se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 04 de octubre de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **THE ENGLISH EASY WAY S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **RUBEN DARIO PADRON ALMAZO**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **THE ENGLISH EASY WAY S.A.S.**, en contra de **RUBEN DARIO PADRON ALMAZO**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$6.160.000)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 0007, con fecha de vencimiento el 01 de agosto de 2023.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$6.160.000)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 02 de agosto de 2023, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **JAVIER ESTEL MONSALVE CALDERÓN¹**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.096.194.885 de Barrancabermeja, y la tarjeta profesional número 214.832 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3028131f474ba0c251b4daa63df919222e668b55b1563dac53b069ae5da03475**

Documento generado en 04/10/2023 11:24:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

VERBAL SUMARIO

RADICADO. 2023-713

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente demanda verbal sumario de restitución de inmueble, informando que se encuentra pendiente por calificación. Bucaramanga, 28 de Septiembre de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE** presentada por **HOLGUÍN RODRIGUEZ SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S.** en contra de **ANA MARIA GALINDO PATIÑO** no cumple con los requisitos de que trata el artículo 83, 84 N 1 C.G. del P y Ley 2213 de 2022 artículo 6. Por tal razón se inadmitirá por lo siguiente y se deberá:

1. Aclarar, en el poder la facultad dada a **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A.** toda vez que el mandato fue otorgado a la doctora **NANCY LISBETH PRIETO CRUZ.**
2. Señale, los linderos del bien inmueble a restituir.
3. Acreditar que remitió la subsanación que haga a la presente demanda junto con este auto a la parte demandada.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.del P)

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co – en formato PDF- dentro del horario establecido en la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUAN CAMILO REY AMAYA JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Juan Camilo Rey Amaya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d27f511f0c2fadab73f5850a5e7ace586385853db1011099daeede58dfc7caa**

Documento generado en 04/10/2023 03:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

VERBAL SUMARIO

RADICADO. 2023-720

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente demanda verbal sumario de restitución de inmueble, informando que se encuentra pendiente por calificación. Bucaramanga, 28 de Septiembre de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE** presentada por **MAAT S.A.S** en contra de **JESÚS DAVID GALEANO FLOREZ** no cumple con los requisitos de que trata el artículo 84 N 1 C.G. del P y Ley 2213 de 2022 artículo 6. Por tal razón se inadmitirá por lo siguiente y se deberá:

1. Aclarar, en el poder la facultad otorgada a **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A.** toda vez que el mandato fue otorgado a la doctora **NATHALIA ANDREA DIAZ JEREZ**
2. Acreditar que remitió la subsanación de la demanda junto con este auto a la parte demandada.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.del P)

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co – en formato PDF- dentro del horario establecido en la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUAN CAMILO REY AMAYA JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Juan Camilo Rey Amaya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38cb017984e0e851f4917b37c0f294f814beeeb05a56a7ea0cc8674aba6ecc59**

Documento generado en 04/10/2023 03:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

RADICADO. 2023-724

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente demanda Verbal Sumaria de Incumplimiento Contrato, informando nos correspondió por reparto por lo que se procede a estudiarla. Bucaramanga, 28 de septiembre de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL** presentada por **RICARDO VEGA JIMENEZ** a través de apoderado judicial, en contra de **DIANA GUARNIZO ANGARITA, CLAUDIA MIREYA REYES BRICEÑO y EDWARD FORERO HERRERA**, no cumple con los requisitos de que trata los artículos # 82 N°2, 4, 5,6, 7, artículo 84 artículo 90 N° 1, 3 del C.G.P. Ley 2213 de 2022 artículo 5, Por tal razón se inadmitirá por lo siguiente y se deberá:

1. Señale el domicilio de cada una de las partes del proceso.
2. Aclarar en el hecho sexto de la demanda:
 - En que fechas cancelaron cada uno de los cánones de arrendamiento los demandados y qué periodo corresponde.
 - Cuales fueron las multas que le generó al demandante el incumplimiento del pago del arrendamiento, allegando los soportes respectivos e indicando el valor y las fechas.
 - Específicamente que perjuicios económicos genero al demandante el incumplimiento del contrato.
3. Indicar en el hecho noveno de la demanda:
 - Cuando abandonaron los demandados el inmueble.
 - Si a la fecha ya fue entregado el inmueble objeto de arrendamiento o en su defecto el demandante ya ingreso al inmueble o inicio proceso de restitución. Teniendo en cuenta lo anterior sea preciso con las fechas.
4. Refiera que en los hechos de la demanda específicamente
 - El valor de cada servicio publico adeudado, el concepto y la fecha de consumo.
 - A quien se subarrendó el parqueadero y la fecha del contrato.
 - El lucro cesante a que hace relación en las pretensiones.
5. Aclare porque pretende clausula penal y perjuicios sin tener en cuenta lo señalado en la clausula decima octava del contrato de arrendamiento.
6. Discriminar en la pretensión cuarta el valor de \$320.000 teniendo en cuenta el concepto de cada uno.
7. Adecuar la pretensión cuarta y quinta teniendo en cuenta las clausulas del contrato de arrendamiento ante un posible incumplimiento.
8. Allegar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de la practica de las medidas cautelares.



9. Acreditar que el poder allegado con la demanda fue remitido desde el correo electrónico de la parte demandante o en su defecto allegarlo con nota de presentación personal.
10. Determinar la competencia, factor territorial y la cuantía del proceso.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se RECHAZARÁ. (Art. 90 del C.G.del P)

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co – en formato PDF- dentro del horario establecido en la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, además que todos los memoriales deberán ser remitidos desde la dirección electrónica registrada en el SIRNA por los abogados, de lo contrario no serán tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8221bc4de5fef45dae875eefc86dff8385fe5d8c7defc908cc3a1761ab3d8b5e**

Documento generado en 04/10/2023 03:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

VERBAL SUMARIO

RADICADO. 2023-731

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente demanda verbal sumario de restitución de inmueble, informando que se encuentra pendiente por calificación. Bucaramanga, 28 de Septiembre de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE** presentada por **PRÓSPERO PRIETO BARRERA** en contra de **DIANA SOFIA TAVERA LÓPEZ y LUIS GABRIEL BARBOSA QUIROGA** no cumple con los requisitos de que trata el artículo 83, 84 N 1 C.G. del P y Ley 2213 de 2022 artículo 5, 6, 8. Por tal razón se inadmitirá por lo siguiente y se deberá:

1. Señalar los linderos del inmueble objeto de restitución.
2. Informar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y allegar en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquél.
3. Acreditar, que el poder aportado con la demanda fue remitido desde el correo electrónico de la parte demandante a la dirección electrónica inscrita en el SIRNA por el apoderado, de lo contrario deberá presentarlo con nota de presentación personal.
4. Acreditar, que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial se envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a los demandados, de igual forma deberá realizarlo con la subsanación de la demanda y este auto

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.del P)

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co – en formato PDF- dentro del horario establecido en la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a93da596fc2fe0acd75621d1d4c82b716315ff1fd7cba936e28e4e1c6474bbb**

Documento generado en 04/10/2023 03:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>